



JHAKELINE KATY UGARTE MAMANI
Congresista de la República

"Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

La señora congresista de la República **JHAKELINE KATY UGARTE MAMANI**, en ejercicio del derecho de iniciativa legislativa que les confiere el artículo 107° de la Constitución Política del Perú, y de conformidad con lo establecido en los artículos 75° y 76° del Reglamento del Congreso de la República, propone el siguiente:

PROYECTO DE LEY

LEY MARCO SOBRE LA JUSTICIA INTERCULTURAL PARA LOS PUEBLOS INDÍGENAS U ORIGINARIOS

Artículo 1.- Objeto de la ley

La presente ley tiene por objeto crear la ley marco sobre la justicia intercultural para los pueblos indígenas u originarios.

Artículo 2.- Finalidad de la ley

La presente ley tiene por finalidad establecer los principios de la justicia intercultural para los pueblos indígenas u originarios, así como un listado no taxativo sobre las reglas para la justiciabilidad de sus derechos, conforme la jurisprudencia constitucional y en concordancia con los tratados internacionales sobre derechos humanos.

Artículo 3.- Principios de la justicia intercultural

El Poder Judicial, el Tribunal Constitucional, la Fiscalía de la Nación y las demás entidades del Estado que componen el sistema de justicia deben adecuar su normativa interna para garantizar el cumplimiento de los siguientes principios, con lo que respecta a los pueblos indígenas u originarios:

A) **Principio de acceso a la justicia diferenciada.** Entendido como el derecho de todas las personas para que, sin ningún tipo de distinción, puedan solicitar ante cualquier autoridad pública, el reconocimiento de algún derecho o la resolución de algún conflicto en que se encuentre involucrada, cuya solución sea, además de justa y equitativa, dictada de manera pronta, cumplida y eficaz. En sentido estricto, el acceso a la justicia está referenciado a la justicia intercultural, de manera que los actos y decisiones de todas las autoridades involucradas resuelvan las demandas, peticiones y conflictos indígenas conforme a una visión integrada del derecho aplicable con visión y pertinencia intercultural.

B) **Principio de derecho de defensa.** Derecho y garantía fundamental e irrenunciable que asiste a todas las personas inmersas en algún tipo de conflicto – de cualquier naturaleza– para que su causa sea analizada, investigada y resuelta conforme a los estándares del debido proceso legal y del derecho a la defensa. En el trámite de los procesos constitucionales, debe existir defensa letrada gratuita para las personas indígenas en situación de pobreza o exclusión por medio de la Defensa Pública y la asistencia de un intérprete en el idioma originario con el cual, el miembro de la comunidad indígena se autoidentifique. El juez constitucional tiene el deber de velar por el derecho de defensa de la persona indígena, para lo cual, si el juez constitucional no conoce el idioma indígena, deberá requerir del auxilio de un intérprete en el idioma originario respectivo, a fin de efectuar las consultas necesarias a la persona indígena para conocer con toda certeza, aquello que éste pretende alcanzar mediante un pronunciamiento judicial en sede constitucional.





C) **Principio pro persona humana (pro homine).** Los jueces a cargo del trámite de los procesos constitucionales tienen el deber de aplicar la norma más favorable en beneficio de la persona indígena, siempre que resulten acordes con la Constitución y los derechos fundamentales. Asimismo, los jueces constitucionales deberán tener en cuenta los términos de la distancia para la valoración de los plazos procesales regulados en el Nuevo Código Procesal Constitucional.

D) **Principio pro pueblo indígena.** Implica aplicar la norma que más favorezca los derechos de los miembros de las comunidades indígenas (campesinas o nativas). En el caso de las normas indígenas, el juez constitucional tiene el deber de efectuar la interpretación constitucional más favorable posible a efectos de dar valor constitucional al contenido de dicha norma.

E) **Principio de no discriminación.** Brindar un trato en términos de igualdad a los miembros de las comunidades indígenas, cuando ello no represente una desventaja por su especial condición de vulnerabilidad.

F) **Principio de equidad jurídica.** Aplicar criterios de justicia equitativa a favor de la persona indígena cuando ello se justifique en razón de su particular condición de vulnerabilidad, desventaja, exclusión o discriminación (darle a cada quien según sus necesidades).

G) **Principio de acción afirmativa.** Aplicar, con base en el principio de equidad, normas o decisiones que brinden mayores ventajas o derecho a las personas indígenas en razón de su condición de vulnerabilidad. Puede referirse a cuota, servicios o derechos específicos y supone que deben ser medidas temporales y no permanentes hasta que cesen las causas de la discriminación estructural.

H) **Trato con respeto a la diferencia cultural.** Los jueces constitucionales se encuentran obligados a conocer y respetar las diferencias culturales de las personas indígenas al momento de establecer cualquier tipo de contacto, trato o diligencia en el marco de sus competencias.

I) **No revictimización.** Es importante que los jueces constitucionales eviten cualquier tratamiento institucional, personal o actitudinal que revictimice, discrimine, humille o afecte en cualquier modo, la dignidad de las personas indígenas al momento de acceder a cualquier instancia de los procesos constitucionales.

J) **Protección a la identidad e integridad de grupo.** Dimensionar que detrás de cada caso o situación de conflicto a resolver en que se encuentre involucrada una persona indígena, puede haber detrás derechos colectivos, sociales y culturales que se identifican o afectan la identidad e integridad de comunidades indígenas a la que pertenecen.

K) **Principio a ser informado de manera adecuada.** Las personas indígenas tienen el derecho de ser informadas de todas las implicancias que supone el trámite de los procesos constitucionales, en su propio idioma si así lo requieren. Asimismo, los jueces, servidores y funcionarios de la administración de justicia a cargo del trámite de procesos constitucionales tienen el deber de informar de manera adecuada a las personas indígenas, el estado de su causa, así como brindar la

debida orientación respectiva en lenguaje sencillo y entendible, o en el idioma de la persona indígena, si así lo requiere.

Artículo 4.- Deber de los jueces

Los jueces de la República, de todo nivel y toda especialidad, tienen el deber, bajo sanción administrativa, de aplicar los principios contenidos en la presente norma en el desempeño de sus labores y cuando administran justicia en casos relacionados con los pueblos indígenas u originarios.

Artículo 5.- El rol del Poder Judicial

Cada distrito judicial debe contar con un mínimo de un (01) juez, ya sea provisional o titular, que posea estudios, especializaciones y/o experiencia en justicia intercultural.

Artículo 6.- Justiciabilidad

Los derechos de los pueblos indígenas u originarios reconocidos en el ordenamiento jurídico peruano o a través de tratados internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado peruano son justiciables a través del proceso de amparo ante la afectación de dichos derechos o una amenaza cierta e inminente.



Firmado digitalmente por:
UGARTE MAMANI Jhakeline
Katy FAU 20181749128 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 04/05/2023 12:31:34-0500

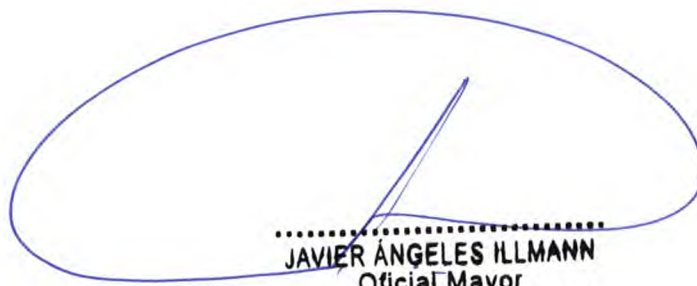


CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Lima, **4** de **mayo** de **2023**

Según la consulta realizada, de conformidad con el Artículo 77° del Reglamento del Congreso de la República: pase la Proposición N° **4878/2022-CR** para su estudio y dictamen, a la (s) Comisión (es) de:

- 1. CONSTITUCIÓN Y REGLAMENTO; y**
- 2. JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS.**



JAVIER ÁNGELES ILLMANN
Oficial Mayor
CONGRESO DE LA REPUBLICA

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. FUNDAMENTOS DE LA PROPUESTA LEGISLATIVA

Conforme afirma la Unión Europea en su informe sobre el sistema de justicia peruana:

"(...) el Poder Judicial de Perú ha asumido compromisos políticos nacionales e internacionales para facilitar el acceso a la justicia a personas vulnerables asentadas en zonas rurales, promoviendo el pluralismo legal y el reconocimiento de la justicia indígena. La finalidad es lograr que los dos sistemas de justicia convivan y se desarrollen de forma paralela y complementaria"¹.

El concepto de justicia, en su vertiente ulpiniana, se puede entender como "dar a cada quién lo que le corresponda". En ese sentido, para lograr el fin de que se alcance la justicia, los jueces deben resolver las diversas controversias que se someten a su competencia, de forma oportuna y con imparcialidad.

Asimismo, corresponde aplicar un enfoque diferenciado para quiénes la legislación internacional los considera sujetos de especial protección en mérito a su estado de vulnerabilidad, tal es como es el caso de las personas integrantes de los pueblos indígenas u originarios.

El especialista en derechos de los pueblos indígenas u originarios, Antonia Peña Jumpa define a la justicia intercultural como:

"Un método de resolución de conflictos que parte de la existencia plural de grupos sociales en una sociedad y se aplica considerando la cultura legal que identifica a estos grupos para alcanzar la comprensión y resolución de sus conflictos. La cultura legal de dichos grupos consiste, a su vez, en el conocimiento colectivo que tienen sobre sus derechos que se manifiestan

¹ Unión Europea. (s.f.). *Promoviendo el reconocimiento de la justicia indígena y la garantía de los derechos*.
Obtenido de: http://www.sia.eurosocial-ii.eu/files/docs/ficha_experiencia_justicia_intercultural_peru.pdf

a través de la organización familiar o local, sus costumbres o tradiciones, sus normas y principios, sus decisiones colectivas, entre otras"².

Sobre los pueblos indígenas u originarios, el marco constitucional peruano desarrolla que:

"Son autónomas en su organización, en el trabajo comunal y en el uso y la libre disposición de sus tierras, así como en lo económico y administrativo dentro del marco que la ley establece"³.

Cabe destacar que, ser integrante de un pueblo indígena u originario es una característica importante y primordial para cada una de dichas personas. Tal es así que forma parte de su derecho a la identidad autoidentificarse como pertenecientes a uno de estos pueblos, en mérito a la lengua originaria en la que se comunican, sus tradiciones, sus costumbres, su cultura ancestral y su ascendencia.

En el ámbito del sistema interamericano de protección de derechos humanos, la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH), suscrita en Costa Rica el 22 de noviembre de 1969, señala lo siguiente en su artículo 18:

"Toda persona tiene derecho a un nombre propio y a los apellidos de sus padres o al de uno de ellos. La ley reglamentará la forma de asegurar este derecho para todos, mediante nombres supuestos, si fuere necesario"⁴.

A su vez, el Tribunal Constitucional del Perú, supremo intérprete de la Constitución peruana hizo el siguiente desarrollo jurisprudencial del derecho a la identidad en la sentencia recaída en el expediente 05829-2009-PA/TC:

"(...) entre los atributos esenciales de la persona, ocupa un lugar primordial el derecho a la identidad, consagrado en el inciso 1 del artículo 2 de la Constitución, entendido como el derecho que tiene todo individuo a ser

² PEÑA, A. (2014). *Justicia intercultural en el Perú*. Obtenido de: <https://red.pucp.edu.pe/ridei/files/2014/10/141012.pdf>

³ Constitución Política del Perú de 1993, art. 89.

⁴ Convención Americana sobre Derechos Humanos. (1969), art. 18.

reconocido estrictamente por lo que es y por el modo como es. Vale decir, el derecho a ser individualizado conforme a determinados rasgos distintivos, esencialmente de carácter objetivo"⁵.

En ese sentido, denegar la manifestación plena de estos elementos conformantes de su identidad, lesiona derechos fundamentales como a la identidad, a la lengua y a la cultura. Peor aún, si esta violación se produce en el marco de un proceso ante el Poder Judicial o algún tipo de interacción con el sistema de justicia del Perú.

Entonces, es importante entender que el Perú no solo lo componen los ciudadanos que habitan en las ciudades, sino todos aquellos que habitan a lo largo y ancho del país; desde la ciudad de la capital, hasta el poblado más remoto, las interacciones y comunicaciones con nuestros hermanos de los pueblos indígenas u originarios siempre deben respetar esta mirada de interculturalidad.

A su vez, el tratado internacional de derechos humanos, por excelencia, sobre el tema de la protección de derechos de los pueblos indígenas u originarios, el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes menciona lo siguiente:

"Deberá reconocerse a los pueblos interesados el derecho de propiedad y de posesión sobre las tierras que tradicionalmente ocupan. Además, en los casos apropiados, deberán tomarse medidas para salvaguardar el derecho de los pueblos interesados a utilizar tierras que no estén exclusivamente ocupadas por ellos, pero a las que hayan tenido tradicionalmente acceso para sus actividades tradicionales y de subsistencia"⁶.

En concordancia con lo esbozado por el Tribunal Constitucional del Perú en la sentencia recaída en el expediente 00367-2016-PHC, donde se estableció como precedente vinculante los principios de la justicia con enfoque de interculturalidad desarrollados en el fundamento 44 de dicha sentencia, este proyecto de ley recoge dichos principios en su totalidad, con el fin de que se eleven a rango legal, pero con

⁵ Tribunal Constitucional del Perú. (2010). *Sentencia 05829-2009-PA/TC*, f. 2.

⁶ Convenio 169 de la OIT (1991), art. 14.

el aporte agregado de 3 reglas que garantizan que los jueces no renuncien con su deber de administrar justicia y se garantice la justiciabilidad de los derechos de los pueblos indígenas u originarios.

En dicho fundamento 44, el supremo intérprete de la Constitución mencionó que:

"(...) el Tribunal Constitucional considera valioso el avance que ha venido efectuando el Poder Judicial al aprobar el Protocolo de Atención y Orientación Legal con Enfoque Intercultural, y en especial, los principios que desarrolla. Por ello, este Colegiado estima que los jueces constitucionales de todos los niveles tienen el deber de garantizar la impartición de justicia en los casos que alguna de las partes o ambas, se autoidentifiquen como miembros de una comunidad indígena"⁷.

Por otro lado, sobre la regla de la justiciabilidad que se establece en la presente ley, es relevante abordar porqué en el caso de los derechos de los pueblos indígenas u originarios no existe una vía igualmente satisfactoria al proceso constitucional de amparo para brindar una adecuada tutela a dichos derechos.

Ante todo, hay que resaltar que la finalidad de los procesos constitucionales, como el amparo, giran en torno a la protección de los derechos fundamentales que se encuentran consagrados en la Constitución, o en el marco jurídico supranacional de protección de derechos, como lo son los tratados interamericanos o del sistema universal (Naciones Unidas).

Por ello, suscribo lo desarrollado en la investigación de, que reflexiona sobre que:

"Es clave que se comprenda la lógica del litigio en procesos constitucionales en defensa de los derechos de los pueblos indígenas y su diferencia de los procesos judiciales ordinarios. Los primeros tienen en realidad como objetivo, visibilizar y amplificar situaciones de graves violaciones a los derechos humanos. Asimismo, persiguen desencadenar procesos políticos de incidencia en el Estado para dar soluciones ante

⁷ Tribunal Constitucional del Perú. (2020). *Sentencia 00367-2016-PHC/TC*, f. 2.

graves violaciones a los derechos humanos. También se tiene como objetivo, generar una jurisprudencia alternativa y finalmente, si se tiene éxito y se logra una sentencia fundada, impulsar políticas públicas a partir de fallos expedidos por el TC cuando estos sean garantistas y estén ajustados a derecho⁸.

Por ello, es posible afirmar que ante la vulneraciones de los derechos de los pueblos indígenas u originarios, y bajo un enfoque de interculturalidad, el sistema de justicia constitucional debe resolver las controversias para evitar la irreparabilidad del daño generado.

Cabe recordar que, en el 2022, el Tribunal Constitucional con los votos de los magistrados Ernesto Blume, José Luis Sardón y Augusto Ferrero agravaron la situación de los pueblos indígenas u originarios.

Debido a que, contrarios al marco jurídico internacional vinculante para el Estado peruano y la propia legislación constitucional, suscribieron la sentencia recaída en el expediente 03066-2019-PA/TC, donde generaron un retroceso en la línea jurisprudencial del TC al sabotear la justiciabilidad del derecho a la consulta previa en la judicatura constitucional vía proceso de amparo.

Dichos magistrados afirmaron que:

"(...) el derecho a la consulta previa no se encuentra reconocido por la Constitución ya sea en forma expresa o tácita, por lo que no cabe reclamar respecto de él tutela a través del proceso de amparo, ya que no es un derecho fundamental⁹.

Esto contradice la Constitución Política del Perú, en su artículo 55, que menciona que:

⁸ IDL-Justicia Viva. (2012). *Sistema de justicia y derechos indígenas en el Perú*. Lima: IDL-Pueblos Indígenas, p. 48.

⁹ Tribunal Constitucional del Perú. (2022). *Sentencia 03066-2019-PA/TC*, f. 2.

"Los tratados celebrados por el Estado y en vigor, forman parte del derecho nacional"¹⁰.

A su vez, la Carta Magna peruana establece en su cuarta disposición final y transitoria que:

"Las normas relativas a los derechos y a las libertades que la Constitución reconoce se interpretan de conformidad con la Declaración Universal de derechos humanos y con los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por el Perú"¹¹.

En conclusión, con el establecimiento de un marco jurídico sobre justicia intercultural que recoge los principios desarrollados por el supremo intérprete de la Constitución y establece reglas que posibilitan una adecuada administración de justicia por parte de los jueces, además de garantizando la justiciabilidad de los derechos de los pueblos indígenas u originarios, se cumple con hacer justicia con un colectivo importante para nuestro país; por la riqueza cultural, idiomática y ancestral que ellos, sus tradiciones y costumbres representan para nuestra nación.

II. ANTECEDENTES LEGISLATIVOS

Durante el periodo de funciones del Congreso Extraordinario 2020-2021, conforme informa la asociación civil Derecho y Sociedad:

"(...) la Central Única Nacional de Rondas Campesinas del Perú (CUNARC-P), la Federación de la Nacionalidad Achuar del Perú (FENAP), la Confederación Nacional Agraria (CNA), la Unión Nacional de Comunidades Aymaras (UNCA), la Asociación Negra de Defensa y Promoción de los Derechos Humanos (ASONEDH), y la Red Peruana de Jóvenes Afrodescendientes (ASHANTI-Perú) presentaron la "Propuesta de Proyecto de Ley de Coordinación Intercultural entre Sistemas Jurídicos de Pueblos Originarios y Afroperuanos, y Entidades del Estado" al congresista Lenin Bazán, Presidente de la Comisión de Pueblos Andinos, Amazónicos y

¹⁰ Constitución Política del Perú de 1993, art. 55.

¹¹ Constitución Política del Perú de 1993, Cuarta Disposición Final y Transitoria.

Afroperuanos, Ambiente y Ecología del Congreso de la República (Comisión de Pueblos)¹².

Posteriormente, el congresista Lenin Bazán acogió la propuesta presentada por los colectivos de rondas campesinas y pueblos indígenas y originarios, presentándose dicho proyecto de ley bajo la numeración 7638/2020-CR.

En dicha iniciativa legislativa se establecieron principios, reglas y mecanismos de coordinación intercultural entre los sistemas jurídicos de los pueblos indígenas u originarios, afroperuanos, comunidades campesinas y nativas, y rondas campesinas, y las diferentes entidades del Estado, en desarrollo del artículo 149 de la Constitución Política del Perú que reconoce el pluralismo jurídico.

III. FÓRMULA LEGAL PROPUESTA

El presente proyecto de ley pretende crear la Ley marco sobre la justicia intercultural para los pueblos indígenas u originarios, de modo que, se positiviza normativamente los principios desarrollados por el Tribunal Constitucional en su jurisprudencia.

Asimismo, se establecen reglas que todo juez debe tener en consideración para resolver adecuadamente dichas controversias, garantizando la justiciabilidad de los derechos de los pueblos indígenas u originarios.

En ese sentido, dicha innovación normativa se da de la siguiente manera:

NORMATIVA VIGENTE	PROPUESTA
	<p>LEY MARCO SOBRE LA JUSTICIA INTERCULTURAL PARA LOS PUEBLOS INDÍGENAS U ORIGINARIOS</p> <p>Artículo 1.- Objeto de la ley La presente ley tiene por objeto crear la ley marco sobre la justicia intercultural para los pueblos indígenas u originarios.</p> <p>Artículo 2.- Finalidad de la ley La presente ley tiene por finalidad establecer los principios de la justicia intercultural para los pueblos indígenas u originarios, así como un listado no taxativo sobre las reglas</p>

¹² Derecho y Sociedad. (2021). Presentan propuesta de ley de coordinación intercultural entre sistemas jurídicos de pueblos y entidades del Estado. Obtenido de: <https://www.derechoysociedad.org/presentan-propuesta-de-ley-de-coordinacion-intercultural-entre-sistemas-juridicos-de-pueblos-y-entidades-del-estado/>

para la justiciabilidad de sus derechos, conforme la jurisprudencia constitucional y en concordancia con los tratados internacionales sobre derechos humanos.

Artículo 3.- Principios de la justicia intercultural

El Poder Judicial, el Tribunal Constitucional, la Fiscalía de la Nación y las demás entidades del Estado que componen el sistema de justicia deben adecuar su normativa interna para garantizar el cumplimiento de los siguientes principios, con lo que respecta a los pueblos indígenas u originarios:

A) Principio de acceso a la justicia diferenciada.

Entendido como el derecho de todas las personas para que, sin ningún tipo de distinción, puedan solicitar ante cualquier autoridad pública, el reconocimiento de algún derecho o la resolución de algún conflicto en que se encuentre involucrada, cuya solución sea, además de justa y equitativa, dictada de manera pronta, cumplida y eficaz. En sentido estricto, el acceso a la justicia está referenciado a la justicia intercultural, de manera que los actos y decisiones de todas las autoridades involucradas resuelvan las demandas, peticiones y conflictos indígenas conforme a una visión integrada del derecho aplicable con visión y pertinencia intercultural.

B) Principio de derecho de defensa. Derecho y garantía fundamental e irrenunciable que asiste a todas las personas inmersas en algún tipo de conflicto –de cualquier naturaleza– para que su causa sea analizada, investigada y resuelta conforme a los estándares del debido proceso legal y del derecho a la defensa. En el trámite de los procesos constitucionales, debe existir defensa letrada gratuita para las personas indígenas en situación de pobreza o exclusión por medio de la Defensa Pública y la asistencia de un intérprete en el idioma originario con el cual, el miembro de la comunidad indígena se autoidentifique. El juez constitucional tiene el deber de velar por el derecho de defensa de la persona indígena, para lo cual, si el juez constitucional no conoce el idioma indígena, deberá requerir del auxilio de un intérprete en el idioma originario respectivo, a fin de efectuar las consultas necesarias a la persona indígena para conocer con toda certeza, aquello que este pretende alcanzar mediante un pronunciamiento judicial en sede constitucional.

C) Principio pro persona humana (pro homine).

Los jueces a cargo del trámite de los procesos constitucionales tienen el deber de aplicar la norma más favorable en beneficio de la persona indígena, siempre que resulten acordes con la Constitución y los derechos fundamentales. Asimismo, los jueces constitucionales deberán tener en cuenta los términos de la distancia para la valoración de los plazos procesales regulados en el Nuevo Código Procesal Constitucional.

D) Principio pro pueblo indígena. Implica aplicar la norma que más favorezca los derechos de los miembros de las comunidades indígenas (campesinas o nativas). En el caso de las normas indígenas, el juez constitucional tiene el deber de efectuar la interpretación constitucional más favorable posible a efectos de dar valor constitucional al contenido de dicha norma.

E) **Principio de no discriminación.** Brindar un trato en términos de igualdad a los miembros de las comunidades indígenas, cuando ello no represente una desventaja por su especial condición de vulnerabilidad.

F) **Principio de equidad jurídica.** Aplicar criterios de justicia equitativa a favor de la persona indígena cuando ello se justifique en razón de su particular condición de vulnerabilidad, desventaja, exclusión o discriminación (darle a cada quien según sus necesidades).

G) **Principio de acción afirmativa.** Aplicar, con base en el principio de equidad, normas o decisiones que brinden mayores ventajas o derecho a las personas indígenas en razón de su condición de vulnerabilidad. Puede referirse a cuota, servicios o derechos específicos y supone que deben ser medidas temporales y no permanentes hasta que cesen las causas de la discriminación estructural.

H) **Trato con respeto a la diferencia cultural.** Los jueces constitucionales se encuentran obligados a conocer y respetar las diferencias culturales de las personas indígenas al momento de establecer cualquier tipo de contacto, trato o diligencia en el marco de sus competencias.

I) **No revictimización.** Es importante que los jueces constitucionales eviten cualquier tratamiento institucional, personal o actitudinal que revictimice, discrimine, humille o afecte en cualquier modo, la dignidad de las personas indígenas al momento de acceder a cualquier instancia de los procesos constitucionales.

J) **Protección a la identidad e integridad de grupo.** Dimensionar que detrás de cada caso o situación de conflicto a resolver en que se encuentre involucrada una persona indígena, puede haber detrás derechos colectivos, sociales y culturales que se identifican o afectan la identidad e integridad de comunidades indígenas a la que pertenecen.

K) **Principio a ser informado de manera adecuada.** Las personas indígenas tienen el derecho de ser informadas de todas las implicancias que supone el trámite de los procesos constitucionales, en su propio idioma si así lo requieren. Asimismo, los jueces, servidores y funcionarios de la administración de justicia a cargo del trámite de procesos constitucionales tienen el deber de informar de manera adecuada a las personas indígenas, el estado de su causa, así como brindar la debida orientación respectiva en lenguaje sencillo y entendible, o en el idioma de la persona indígena, si así lo requiere.

Artículo 4.- Deber de los jueces

Los jueces de la República, de todo nivel y toda especialidad, tienen el deber, bajo sanción administrativa, de aplicar los principios contenidos en la presente norma en el desempeño de sus labores y cuando administran justicia en casos relacionados con los pueblos indígenas u originarios.